



## **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**RADICACIÓN 2019-00521**

**SENTENCIA No. 153**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

### **I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por medio de apoderado judicial, por los señores PAUL OLARTE MATTHEUS y ALEYDA OCAMPO VALENCIA.

### **II.TRAMITE.**

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderada judicial constituido al efecto, los señores PAUL OLARTE MATTHEUS y ALEYDA OCAMPO VALENCIA, formularon petición de Liquidación de Sociedad Conyugal, la que fuera disuelta por causa del Divorcio- Cesación de los efectos Civiles de Matrimonio Católico.

El peticionario solicitó que, previo el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P., se ordene la Liquidación de Sociedad conyugal.

Al escrito de fecha 30 de septiembre del 2019, se acompañó copia autentica del registro civil de matrimonio de los ex cónyuges OLARTE - OCAMPO, con la respectiva nota de inscripción de la sentencia de Divorcio Cesación de los efectos civiles Matrimonio Católico, No. 253, dictada por este Despacho el 12 de agosto de 2019.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

#### **Integración del Contradictorio**

Mediante auto interlocutorio No. 1720 de fecha 16 de octubre de 2019, se ordenó continuar con el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal de los ex

cónyuges OLARTE - OCAMPO, disponiéndose además la citación de los acreedores de la sociedad conyugal.

Presentadas las publicaciones de rigor citando a los acreedores de la sociedad conyugal, se procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo el día 15 de julio del 2020, con la presencia del apoderado y de las partes, en dicha audiencia las partes presentaron de mutuo acuerdo la relación de activos y pasivos, por lo cual mediante Auto Interlocutorio No. 503, se aprobaron los inventarios decretándose mediante Auto Interlocutorio No. 504 la partición, designándose como partidor al apoderado de las partes, Dr. JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA concediéndole el término de 15 días para presentar trabajo partitivo.

Por escrito presentado el 24 de julio del presente año, el apoderado de las partes presento trabajo de partición de manera oportuna, pero se le requirió para que corrigiera ciertas inconsistencias, quien presentó nuevamente dicha experticia, con las correcciones solicitadas, el 31 de agosto del presente año el cual obra en el expediente.

#### **IV. PRUEBAS**

A la demanda se acompañó el registro civil de matrimonio de los esposos con la respectiva nota marginal de inscripción de la sentencia de divorcio, copia de la sentencia de divorcio proferida por este Despacho, el 12 de agosto de 2019, copia del certificado de tradición No. 370-214536, recibos de pagos de impuesto y las escrituras públicas Nos. 2.542 y 2.199.

#### **V.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

##### **Validez del proceso**

No se advierten vicios o irregularidades que invaliden parcial o totalmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

##### **Presupuestos procesales**

Se cumplen en este evento desde luego que el trámite se adelantó ante juez competente, la solicitud se formuló con el lleno de los requisitos legales; a ella se le imprimió el trámite respectivo.

## **Naturaleza jurídica de la pretensión**

A voces del artículo 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley los consortes quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el artículo 1820, modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, "1. Por la sentencia de separación de bienes", y a su vez el artículo 152 ibídem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º, estipula que el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y también por divorcio judicialmente decretado.

En ambos casos el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo, su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso.

En síntesis, la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal como universalidad jurídica es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática de su patrimonio, acciones y obligaciones constituidas durante el matrimonio a los cónyuges y/o herederos, evitando con ella que perduren derechos sin titular y que los efectos patrimoniales sociales se dispersen, deterioren y aún desaparezcan.

## **Régimen de Gananciales**

Regido por el derecho común (Código Civil) se caracteriza por operar respecto de los bienes exclusivamente sociales, los cuales, una vez disuelta la sociedad conyugal y previa las deducciones de ley, y sin perjuicio del pasivo social, se dividen en dos partes iguales, una por cada cónyuge.

De allí que en el evento de que sólo algunos de los bienes de los cónyuges tengan la calidad de bienes gananciales será necesario, antes de liquidar la

sociedad conyugal, precisar qué bienes son de propiedad exclusiva de los cónyuges, valga decir, adquiridos por uno o por ambos antes del matrimonio, o que habiéndolo sido durante la vigencia de la sociedad lo hayan sido a título gratuito (donación, herencia o legado) y cuáles son sociales, adquiridos por los cónyuges a título oneroso.

Lo anterior en consonancia con las modificaciones introducidas al régimen económico del matrimonio por la Ley 28 de 1932, la cual reconoció a la mujer casada su plena capacidad y le otorgó la facultad de administrar y disponer libremente de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio, que hubiera aportado a él o los que hubiera adquirido o adquiriera durante el matrimonio.

### **Inventarios y avalúos**

La diligencia de Inventario y Avalúos se llevó a cabo el 15 de julio de 2020, en la cual las partes de mutuo acuerdo presentaron su relación e activos y pasivos de la siguiente manera: **ACTIVOS PARTIDA UNICA:** Bien inmueble consistente en : lote 18 manzana "S" sector "2" Urbanización Villa del lago Carrera 25D No. 70 B-22, Carrera 25 No. 72 F-22 (Dirección de Planeación Municipal), de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula No. 370-214536 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Dicho inmueble fue avaluado por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) MCTE. **TOTAL ACTIVOS:** \$60.000.000 **PASIVOS:** 1º no existen pasivos **TOTAL PASIVOS:** \$ 0. Dichos inventarios se aprobaron mediante auto interlocutorio No. 503, de conformidad con el inciso 5 del Art. 501 del C.G.P.

### **La partición**

Aprobados los inventarios, obrando de conformidad con el inciso 2º del Art. 507, del C.G.P, se decretó la partición, confiriéndole término al apoderado de las partes de quince (15) días para presentaran dicha experticia, la cual se presentó por el apoderado el 24 de julio del presente año, de manera oportuna, pero se le requirió para que lo corrigiera el cual fue presentado nuevamente el 31 de agosto de 2020.

Dado que las partes presentaron de manera conjunta el trabajo de partición, no hubo necesidad de dar traslado del mismo, por lo tanto, se dará

cumplimiento a lo establecido en el Art. 509 numeral 1° del C.G.P, puesto que no hay pendiente trámite alguno.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR**, en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores PAUL OLARTE MATTHEUS y ALEYDA OCAMPO VALENCIA.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio de los cónyuges existente en la Notaria Segunda de Cali, tomo 56 Folio 373, así como también en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, y en el Libro de Varios correspondiente.

**TERCERO: INSCRIBIR** el trabajo de partición y adjudicación, así como de esta providencia en el folio del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-214536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**CUARTO:** Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 295 del C.G.P.

**QUINTO:** En firme esta providencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente y cancelar su radicación en los libros respectivos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

**Firmado Por:**

**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**126a006006495363115f7f736c4139ae0854b81cafbcaeb960eae9c85ab  
aa918**

*Documento generado en 02/10/2020 05:33:43 p.m.*